

Villa Franca
Año de 1768

Libro de Cuentas
Capitulares

Amo



V





SEPTIEMBRE
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
SECRETARÍA GENERAL
Y OCHO

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

impresiones legal debede la Nación de su cargo a uno que en su
don y empuñe en el Ayuntamiento para servir a uno por medio de
Nuestro mayor y honrado Ayuntamiento a saber Alonso Cordero de la
ciudad para Nueve años. En todo General y particular y para
el dicho cargo en un solo blanco que se ha en tres años y
Nueve meses uno que auerá de ser uno en una reduta y
trae en

Primera. Pedro Torres hijo de Alonso por el Estado Nueve años de la
ciudad de Valencia. Villa franca y Diferencia de Nueve y seis de
mis secretos de Nueve y seis = Guerra y Comercio
El dicho practica y otras Diferencias que en adelante se han de haber
por Guerra y Comercio y para el dicho cargo de Nueve y seis años
los dichos que auerá de ser uno en una reduta y
trae en

Tercera. Domingo Garcia Castellano Nueve por el Estado Nueve años de la
ciudad de Valencia. Villa franca y Diferencia de Nueve y seis de
mis secretos de Nueve y seis = Guerra y Comercio
El dicho practica y otras Diferencias que en adelante se han de haber
por Guerra y Comercio y para el dicho cargo de Nueve y seis años
los dichos que auerá de ser uno en una reduta y
trae en

En todo el dicho cargo y para el dicho cargo de Nueve y seis años
de la ciudad de Valencia. Villa franca y Diferencia de Nueve y seis de
mis secretos de Nueve y seis = Guerra y Comercio
El dicho practica y otras Diferencias que en adelante se han de haber
por Guerra y Comercio y para el dicho cargo de Nueve y seis años
los dichos que auerá de ser uno en una reduta y
trae en

En todo el dicho cargo y para el dicho cargo de Nueve y seis años
de la ciudad de Valencia. Villa franca y Diferencia de Nueve y seis de
mis secretos de Nueve y seis = Guerra y Comercio
El dicho practica y otras Diferencias que en adelante se han de haber
por Guerra y Comercio y para el dicho cargo de Nueve y seis años
los dichos que auerá de ser uno en una reduta y
trae en



queles Cases puden Enmend. e la que se omaron quisea que
 se amende sin Enmend. alguna y lo firmaron Don J. de los
 rios Mathias Guano Lina Cases y Mariscal Juan Mathias de
 los rios Guano. Por tanto a esta fecha quisea lo firmaron en mismo
 lugar y fecha =

Don Alonso Ruiz Diego Alonso Joseph Aneto
 Gallardo Benavente Gallardo Camillo Romay
 Don Joseph Fernando Thomas de los rios Guano
 vacay lina Salamanca
 Don Juan Carrasco Salamanca
 Joseph Antonio Don Diego de los rios Manuel
 Barany Tapava Barany lina Barany lina
 Don Fernando Placido Don Alonso Carrasco Jph Lopez
 Barany lina Barany lina Barany lina
 Don Mathias Aneto
 Barany lina Juan de la Cruz
 Don Gonzalo Joseph Barany lina
 Barany lina Domingo Garcia
 Salamanca
 Barany lina
 Manuel Aneto

Acuerdo para q' los señores
 señores de esta villa que auado firmaron quando fueron Enies
 sus Comis. reales con el Sr. Don Juan de los rios Guano
 quando banaban de suplicas de los señores Enies Comis.





Uelate marsebio

SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS V. SESENTA
Y OCHO.

para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...
para este... de esta... cuando... para...

Animado... de... de... de... de...
Animado... de... de... de... de...
Animado... de... de... de... de...
Animado... de... de... de... de...
Animado... de... de... de... de...

D. Gonzalo... Domingo Lanza... Tomas...
D. Alonso... Salamanca...
D. Juan...
D. Diego... D. Diego... D. Fernando...
D. Alonso Carrasco... Jph. Lopez...
Barragon... Barraxera...
Diputación de Badajoz



En la Villa de Francia a nuevedias de Mayo de Escoo de mil setecientos
 y noventa y ocho años. Los Señores Alcaldes de la Villa que aspi-
 raron en el Conde de Salinas y de su Señoría. Esperaron: lo
 en averido a haverse escusado por sus muchas ocupaciones de los
 señores Gallardo para verbi la Matricion de los hijos. Haviendolos por
 escusado nombrando a dicho de Salinas. Haviendole autorizado
 que le Conste: Ven averido a haverse hecho nombramiento p.º a Juan de
 Mañón en Juan Antonio Berjano y sacandolos hecho Comprobacion
 le dieron sus merced y gozaron, havendole tomado en su Confirma-
 cion. El lugar que le corresponde.

En mismo acuerdan sus merced. Que ninguno Verino sea de
 heredad a Coser alguna con praxero alguno pena de quatro
 r.º por la primera, doble la Segunda, a la Tercera se queda
 a lo que sea lugar, para en la falga que los Verinos, la de los
 Coser se experimentan los mayores por sueldo.

Quinientos Verinos quida dices Ramos sin la pena
 de quatro r.º y a cada una pena.

Quinientos Verinos a cada uno de los sembrados, que ni Montado, pena
 de dos r.º. a la de que y quatro a Montado, y quatro de los
 pedros de aradura tengan las Ventas atadas. La misma
 pena; y que otros Cosedores no ganen mas que dos r.º y medio
 mandaron se publique y lo firmaron los señores.

Don Joseph de San Domingo Salinas Don Joseph de Salinas
 Don Alonso de Salinas Don Francisco Carrero
 Don Diego de Salinas Don Diego de Salinas
 Don Juan Antonio Berjano Don Juan Antonio Berjano
 Don Fernando Plasido Don Alonso Carrasco
 Don Juan Antonio Berjano Don Juan Antonio Berjano
 Juan Antonio Berjano
 Juan Antonio Berjano



Delute maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En la villa de Villa Franca a diez dias del Mes de
henero año de mil Setecientos y Ocho, estando
los Señores Justicia y Regim^{to} della en las Cades
Consistoriales con la Solemnidad de su Estilo
Comparecieron Don Antonio Guerrero capd^o
xon elocuo Alcalde de la Santa hermandad por
su estado Noble. I Alvaro Trigo por el estado
llano Vecinos desta Villa quienes baxo su
Juram^{to} que se les Rubio Contoda Solemnidad
baxo su Cargo o sucesor Cumpla breny
legalm^{te} Consus Capd^o de la d^a Alcaides de
la Santa Herim^{ta} en cuya Cruzada se ley
entayo las baxas en señal de poderor la
que tomaron quitta y Pacificam^{te} Sin contra
dicion alguna a lo firmaron con bndm^{ta}
viendo testigos Alonso Montexo Antonio
Romero y Joseph Blanco Vecinos desta
Villa de quize el día de fe =

D^o Joseph Joseph Dominguez Garcia D^o Joseph Francisco
San Lucas Salamanca Valaylas
D^o Diego Joseph Manuel D^o Fernando Platido
Pera y Linares Pera y Linares Pera y Ulloa
D^o Alonso Carrasco Juan del Tano
Baragan Alvaro m^o
D^o Antonio Guerrero Calderon
D^o Diego y Juan
Juan de Thades
Pedro Jurado



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

En la Villa de Villafranca dia Quince del
mes de Enero de mil Setecientos y Ocho
los Señores Justicia y Rexim de ella qd abaxo
firmaron el año en las Casas Consistoriales
con la solemnidad de su oficio para examinar
y conferir las cosas concernientes al bien
de la Republica Diferon: que en su enuncion
alo adelantado del tiempo y de hallarse el
fruto de Arzema cogida por medio de su
quedan para el dia Quince de quatro del
corriente mes desahogado los oliveros para
todo genero de ganado. Cuya desposicion
se publicara en el dia de hoy para que conya
noticiade todos y lo firmaron de quedes
fue =

| | | |
|--|---------------------------------|---------------------------------|
| D. Gonzalo Lopez Bacay Liza | Domingo Serna Salamanca | Thomas Serna Salamanca |
| D. Juan de Lavallor Luzion y guerra | D. Alonso Suterria Salamanca | D. Juan Carrion Bacay Liza |
| D. Diego Lopez Bacay Liza | D. Diego Manuel Bacay Liza | D. Alonso Comasco Bacay Liza |
| Juan Antonio Berano | | |

Juan Antonio Berano
Judas Chadeo =
El Excmo

En la Villa de Villafranca dia quince del mes

de febrero de mil setecientos y ocho años. Los
 Señores Justicia y Decano de ella qualquier firmaron
 estos autos en su Ayuntamiento con la diligencia de
 su estilo para saber y conferir las cosas contenidas
 del buen de la Real Causa de Diputación que por quanto la
 Diputación acredita que existen y existen muchos
 daños y perjuicios a causa de que en este término y término
 dición y en los términos desta Villa y Lugares y otros
 que ya Caldas, y para precaban los daños que se han
 experimentado y se están experimentando en montes
 otros daños y perjuicios arruinados, y para
 que en lo subsiguiente se la Causa de que probare
 otros perjuicios deuan ser mandados como
 con efecto mandan se publique por voz del p^o
 que qualquiera deano que tenga otros daños
 y perjuicios a finados los de Viver, luego en
 lo siguiente de la Diputación de que se p^o se
 a finados a costa de sus Dueños y lo firmaron
 probando que pro lo que hace alud deudas de sus
 y para que libran a los Caminos que desta Villa
 de los Caminos, se expidan Causas, Misivas, y
 Comisarios de su Causa, y en su virtud se
 para que sea la pronta providencia que se p^o
 a finados de los que de no se p^o se la
 Intervención que corresponde

D^o Joseph Domingo Garcia D^o Joseph Fernando
 D^o Juan de los Valles Salamanca D^o Diego Toribio
 D^o Leonida y Guerra D^o Joseph Antonio
 D^o Diego Manuel D^o Manuel D^o Manuel Correas
 D^o Juan Antonio Berlanga D^o Manuel Correas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la villa de villa franca dia diez y seis del mes de febrero de mill Vozesenta y ocho años Los Señores Justicias Nros de ella que abajo firmaran estando Juntos en su ayuntamiento con la Solemnidad de su Estilo para conferir y tratar las cosas concernientes a la Bion de esta Republica. Dixerón que al guarda Jurado que Custodia el Terrmino desta Villa se le concedia entera facultad para que pueda penar y denunciar las penas que hiziere en todo el dho Terrmino asi entre panes, vinas y olivares ~~y otros frutos~~ que los dueños de laboq. queban acubitar los olivares ande entrax de sol a sol con Campanillos y no en otra forma y el que contraviniere a esta disposicion incurra en la pena de quatro rs vellon por cada Cavera de dia y de noche Doble y en la de ocho dias de Carzel por la primera vez y por la segunda duplicado y a la tercera vegezcedora a lo que aya lugar y lo firmaron de que yo el Sr. Doy fee

D.º Gonzalo Joseph Domingo Garcia D.º Joseph vacay
Bacay Lizarza Salamanca
D.º Juan Carrero
Joseph Anacono D.º D.º Joseph D.º Diego Manuel Durany Zapata Bacay Lizarza
D.º fernando Placido Bacay Lizarza
Bacay y Villos D.º Alonso Conasco Juan Anacono
Barragan Bejarano
Vudas thades
De Durany

En la villa de Villa Franca dia Dos del mes de Mayo
de mill Setecientos y ocho años, los Señores Presi-
cia y Regim^{to} de ella que abiso firmaron, estando
Juntos en un ayuntamiento con la obediencia de el Rey
lo para tratar y conferir las cosas concern^{tes}
al bien desta Republica, Dizeon. que entant
hauer llegado el tiempo oportuno en que vedaron
a Cortes las dehesas de hinojal y Billargorda
propias deste Conces^o. donde luego las hauer
sus mrd^s por adelante desde oy dia de la fecha
y para que se lleve adelante efecto dho acuerdo
uon sus mrd^s mandax como con efecto mandax
no que fructen otras de hecax, con ningun
exopue de ganado, y si lo quebrantaren yn-
curran en la pena de treinta y vellon qualq^{ue}
quiera manada de ganado menor por la prime-
ra vez y por la segunda doble y a la terce-
ra ademas de la pena dha se procedera a lo
que ay lugar, y al todo genere de ganado mayor
se le ynpone la pena de quatro y vellon por cada
causa vna de dia y a noche doble y por la
segunda doble y a la tercera se procedera
a lo que ay lugar en dho. que la cauda de
conces^o se le destina para su sustento, la dehesa
de milla gordo del Arroya al arroyo y la
enxada y aldea de la adha Bacada para pon-
erla y vender, quedandole la correspondiente
suma para los gastos, y para el descanso de



Buyes de haca los dias de fiesta de San Juan
 mis el vino del Carraxi hasta el camino
 blanco cuyo terreno lo podran ocupar en diez
 de hueras en diez, nombrando por guarda para
 la custodia de la de haca de un año a otro a
 solo Carraxal con las facultades de poder
 poner un finca de haca como en los paneles
 y para la custodia de la de

Amosaf de haca mis a Joseph
 para este guarda de la de haca con el finca
 Carraxote y lo firmaron doffe =

D. Tomate Joseph Domingo Carraxo
 Bacia y Lira
 D. Joseph vacante J. Salamanca
 Carraxo Carraxo Carraxo

Joseph Antonio D. D. D. Manuel
 Duxany Zapana D. D. D. Manuel
 D. Fernando Carraxo Bacia y Lira
 Bacia y Lira D. Alonso Carraxo
 Juan Antonio Carraxo
 Bacia y Lira

Judas Thadeo
 De Lira

En la villa de Culla franca dia diez y siete del mes
 de Mayo de mill setecientos y ochenta y ocho años los
 Señores Justicia y Ayuntamiento de ella que asy firmaron





SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCH O

Stando sumos en Chayuntamiento con la Solicitud
de un Estillo como lo han de ser y Costumbre para
confiar y llevar las cosas tocantes al bien de
esta Republica, Diferon: que mediante havas el
(Dios le guarde) expediente su dho. de que
todas las ordenanzas que hubiere, con de prima ten-
tura como de Excepciones para que estos no haxen
en el termino prescrito en dho. Real decreto publica-
do, entrese de Septuaginta del año proximo pasado
por el dho. Prior de la Dho. Diocesis y de las en
en los pueblos de su respectivo partido, quedasen
como las Capellanias que existen y quedasen a los
dichos beneficiados y que le correspondan en la
forma acostumbrada, y hauciendo pasado dho. termino
de lasen como seculares contribuyentes en todo y
por todo, sin el goze del fuero Ecc^{co}, y siguiendo a la
Causa ^{ca} mucho perfuicio en nullas de dho. dho.
dho. disposicion y para otras dho. perfuicio. Sin mas
diferon y nombraron a D. Pedro Hernandez Sindico
Prior del Comun de Ciudad Real para que
con las facultades necesarias sea en el Tribunal que
corresponda el dho. dho. es para lo mandado que
dho. hasta declarar el que queden dho. ordenanzas
en el estado y forma que se prescribiere en dho. dho.
secreto y para que se conste de lo adia notorio lo
deletado por sus dho. en este a la dho.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

que firmaron en esta Villa dia mes y año de
fechos de que doy fe =

D. Gonzalo Joseph Domingo Garcia D. Joseph Fernando
 Bacay Lira Salamanca vacay Lira
 D. Tomas Luth: Alonso Cuarez D. Juan Carrero
 de la Baruda de Salamanca
 D. Diego Manuel D. Fernando Pardo D. Juan Joseph
 Bacay Lira Bacay Lira Bacay Lira
 D. Alonso Carrasco Juan Antonio
 Baragan Berdano

Encom
 Judas Chacón
 de Luroz

En la villa de Villa Franca a Veinte y quatro dias del
 mes de Marzo de mill Setecientos y ocho años
 los señores Justicia y Regim.^{to} que á las firmaron estan
 do juntos en su ayuntamiento con la volupriedad en
 su estilo segun la hon de vro y costumbre para
 conferir y tratar las cosas concernientes a el

bien de la Republica Dizeon que Respeto
 de que se espere ^{ta} grande necesidad que se
 el ganado Royal y Cau de labor a causa de la
 poca de ay menos genero y mucha carestia de
 Tejada para su manutencion. y deueno acudir
 a un Remedio. y mediante hallarse las de heredad
 das desde el dia dos del corriente. y para el su
 de dho ganado y cau. mandauon sus señas de
 toten desde mañana dia Venes y cinco y puedan
 entrar libram^{te} todo especie de ganado de labor
 a el pasturas de dhas de herad. que los ganados
 boyen doxima y auada de sus Respetivos ganados
 de labor a las Resendas de Herad y es que se
 enconciase en el lugar inuista en la pena de diez
 rs y tres dias de Carzel por la primera vez y
 por la segunda Doble y a la tercera se
 Redera por todo rigor de dho a lo que ay a lugar
 y se publique por voz del peon p^o para que benga
 a noticia de todos y lo firmaron de que doy fe

| | | |
|-------------------|----------------------|---------------------|
| D.º Gamalo Joseph | Domingo Garcia | José fernando |
| Baca y Tard | Salamanca | vacyling |
| Thomas Subi | D.º Dico Man | Joseph Antonio |
| Alabarca | Baca y Tard | Duran y Tapate |
| D.º Juan Tard | D.º Fernando Placido | D.º Alonso Carrasco |
| Baca y Tard | Baca y Villosa | Barragan |
| | | Antem |
| | | Redas Tard |
| | | de Tard |



Seisena y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Chanciller m^{or} Dⁿ Isachin Gutierrez de Solis = Rec^{da}
Dⁿ Alex^o Pedro de Martos = como Razon dⁿ
Manuel Gomez de la Chica

Don Carlos Tercero por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Murcia
de Jaen &c. A Vos el Consejo Justicia y
Regim^{to} de la Villa de Villa franca Salud
y Gracia: Seued que ala nra Corte y Chan-
zilleria ante los Alcaldes de los Nros
dalgo de la nra Audiencia que reside
en la Ciudad de Granada, ha sido rem-
tida, una Copia de Autos al paxeres
practicados por un auto Consejo sobre
el Recium^{to} de Nro dago hecho a Dⁿ
Rodrigo Pablo Villalobos Moscoso de tena
Natural de la Villa de Almendralejo
y Vecino de esa de Villa franca en
virtud de la nra Real Provision de



Estado, Libranza del Refexido en tres de
Noviembre del año proximo pasado, con
invercion de diferentes Instrumentos dilix
y Comprovaçiones, y de un Acuerdo, segun
parece por V^o dho Consejo Telexado
Conduciamen de Acuerdo, en Doze de Mayo
del Refexido Proximo año pasado por
el qual Señalasteis el estado de dho
dago. del nominado Dⁿ Rodrigo Pablo
Villalobos. Y hauendose visto y Reco-
nocido dha Copia de Autos y dilix por
el Doctor Dⁿ Felipe Santos Dominguez
mio fiscal de lo Ciuil en la dha mañan
cia. Sepudo Cierta Repuesta, Alluando
se, á la Vaya de los otros mis Mealdes
de dho dago á este tiempo por Joseph
Algueras Procurador en la mia Corte
á nombre del expresado Dⁿ Rodrigo
Pablo Villalobos. Represento Petición, Supli-
condonos fusemos dexuido Mandar des-
pachar a Su Magestad Real Provdor
para que vos dho Consejo Just y Reco-
miento de la Refexida Villa de Villa

10

señala Continuada^{on} a su parte en la p^{ta}.
de tal Cavallero Miso dalgo, Guardandole
y hauiendole Guardar todas las honras
franquezas y prehemnencias que es de
guardarse a los de dho estado en esa
dha Villa. Excepuandole de Pechos
de Pecheros, y Cargos conezgiles. Y
anotandole en los Repartimientos, que
hiciere con la nota de tal Miso dalgo,
Y dandole la mitad de ofiçios que
le correspondian, no impidiendole
ni embaxazandole el que pudiese el
el Escudo de sus Armas en las cartas
de Vellido y de otras partes que
le combinese Y poniendo una Copia de
dha mia Real Provision y su Cumplim^{to}.
en tres libros Capitulares para que
siempre constase, volviendos a su
la original, para guarda de su dho.
Lo qual Ordo por los dhos monic^{os}.
de Miso dalgo por Auto que probe



yeron en Beville y quatro del proximo
parado Mes de febrero. Mandaron que
los dhos Autos sepudiesen en el Oficio
del nro Infrascripto escriuano Mayor
de Hisos dalgo. a quien tocan, para que
se Entegaxen = Que Acordado dex
Esta mia Carta para Vos. por la
qual os Mandamos, queriendo con
ella Requerido o Requeridos por parte
del enunciado Dⁿ Rodrigo Pablo Villa-
loba, Merco de thena. Testando Juntos
en Vro. Cauildo, y Ayuntamiento. segun
lo haviis de vro y Constumbre de os
Juntas, en Confirmacion del dho Requi-
do de Hisos dalgo. que del dho dho le tenis
hecho. le Guardes y hagais guardar
todas las exençiones. honras prerrogativas
y prehemnencias. que estilo y Constum-
bre, en cada Villa y en otros nros Reinos
guardar alos dhas Hisos dalgo de San
que exceptuandole y haciendo de le proprio
de todos los Pechos y Repartimientos
de Pecheros, y de las Carras conre-
giles, anotandole y haciendo de le anote
en ellos en la misma Confirmacion

que se anotasen los decimas de los salos. 11
Nombres y proporciones y hagais Vede Nombres
y proporciones en las oficinas de Justicia con
perpetuidad. adho estado noble dno lo impida
ni embarazas ni permittas. Se lo impida ni emba
razas que para una y vie del estado de sus
Almas en las Casas de Va. Morada, Capillas
Sepulchros enterreros Repartidos Alhajados
de Oro plata Veda Caserios. Heredades
y demas parues que le combenga a excep
cion de las Leyes de este mo. dno
degranda vinco que para esto precedamos
Real Licencia: todo ello sin perjuicio
del mo. Real Patronato en los lugares
de posesion y propiedad. Y para qualun
que. Con. Vos. dno. Con. dno. hagais
poner y que se ponga en Vxo libro
Capitular traslado e esta ma. Real
Providor y executado. hagais boluer
y que se bolva a la Parte del Repri
do. D. Rodrigo la original. Con. dno.
mo. de su Cumplim. para guarda de
su dno. dno. hagais lo contrario pena
de la ma. dno. y de veinte mill
mas para la ma. Real Camara Vaso
la qual mandamos a qualquiera dno.
la notifique y de ello de testimonio



Dada en granada a dos de Marzo de mill
Seiscientos Setenta y ocho = D^{no} Fran.
Joseph Guillen de Toledo = D^{no} Nicolás
de Pineda y Arellano = D^{no} Diego de Dru.
na = D^{no} Joseph del Charco escrivano de
Camara mayor de los hijos dalgo de la
Audencia y Chancilleria del Reyno
Senor. La hize escreuir por su mandado
con acuerdo de sus Alcaldes

En la villa de Villa franca dia diez y siete
del mes de Marzo de mill Seiscientos
y ocho años Lo Ciudad Chacó de Juro
Esp^{no} del Rey mo Senor y del Ayunta
miento de ella hauendo sido requerido
con la Real Prohibicion que auercede por
parte de Don Rodrigo Villalobos vecino
de esta Villa. La que en su virtud pre
sente e hore notoria a los Senores Justi
cia y Ayuntamiento della estando con
tos en su Ayuntam^{to} con la Seleccion de
su Escriba y Vista y Reconocida por sus
Alcaldes. Dijeron se guarde y Cumpla
entodo y portado segun y como en esta
Real Prohibicion se prebuene y en su cum
plimiento y obrebanca se lede la Prohibicion

a el nombrado D.^o Rodrigo Pablo Villalobos
de Hip d'algo notorio de sangre y seannor
sustancia en los libros y demas partes
donde Corresponda Guardandole su estado
segun y como se prebiene en dha Real
Provisión de la que y este Cumplim.^{to} se pon
dra testimonio Lixial en el Libro de
Acuerdos. Capitulares emulgandose a la
parte de dho D.^o Rodrigo Pablo Villa
lobos. dha Real Provisión original para
en guarda de su dho y lo firmaron de
que yo el ex.^{mo} doy fe = Don Gonzalo Joseph
Baca y Lixia = Domingo Garcia Salamanca =
D.^o Joseph Guierrez de la Barrera = D.^o
Joseph Fernando Baca y Lixia = D.^o Thomas
Guierrez de la Barrera = D.^o Alonso Gue
rrer Salamanca = D.^o Fran.^{co} Carrasco =
D.^o Diego Vaca y Lixia = D.^o Diego Manuel
Vaca y Lixia = D.^o Fernando Placido Vaca
y Lloa = D.^o Alonso Carrasco Barragan
Juan Antonio Berjano = Anuem

Ciudad de Lixos
Con Cueda Con la R.^{ta} provision de su Mag.^d y Venores
de la Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Granada
con el Auto de su Cumplim.^{to} puesto a dha Continuación
de la dho Cumplim.^{to} en virtud de Comandado Bobina

entregar todo original a la Parue de D.^o Rodrigo
Pablo Villalobos Alarcos de Chonarquien de sea recibo
firmo aquí. Y para que conste Lo el dho. Judio
Chades de Luxos ^{pro} del Rey mio Señor ^{co} y del
Obispado y Ayuntamiento desta Villa de Vera franca
Lo signo y firmo en ella dia diez y ocho del
mes de Marzo de mill e quatro sesenta y ocho años

[Signature]

Judas Chades
de Luxos

[Signature]

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

En la villa de Villafranca de las Uvas del mes de Abril a mill e ⁵veinte e
¹⁰ocho años. Los Señores Justicia y ²⁰Ream^{to} de ella y
absp. firmaron estando juntos en su Ayuntamiento con la
solemnidad de su estilo para conferir y tratar las cosas
convenientes a ¹⁰buⁿ estar de la Republica. Dixerón que
la buerue de la tierra propia deste conrejo de caudales
de diez y ocho faneg^{as}, que esta a ¹⁰virtu de los Señores
de la uera en este termino y Jurisdiccion. se ²⁰separa
equitativam^{te} entre los Vecinos brazeros segun esta
mandado en ¹⁰Superior^{es} ordenes, y para ello se heche
pregor por voz del peor pp. Comprehendido a que
todo Vecino brazero que tenga necesidad de tierra ha
cada año el precedente ¹⁰tr^o para que se anove, y tena
ya presente, y el que no acudiere le parara el pro
picio que aya lugar. Y para la tadacion de lo que
pueda merecer cada Respectiva fanega de ¹⁰esta tierra
nombraban sus ¹⁰mas^{es} por ¹⁰ladadores a Cayetano
Alvarez y a Juan Naranz Vecinos desta Villa
a quien se les habra notorio para que les conste, y
obagado. Comparecan a declarar ante el ¹⁰miten^{te}
Judicial. y en su virtud se pueda proceder al
Rparto correspondiente entre los ¹⁰vecinos que ¹⁰buⁿ
g^ottimam^{te} ¹⁰necesitan de alguna tierra de las ¹⁰diez
y ocho fanegas, siendo ¹⁰mex^o brazero el que ¹⁰le ¹⁰ha

Sobite asi acordaron sus mrs de quypel

Ex: doy fe a su qd testimonio deste año a diez y cinco dias de mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años

| | |
|-------------------------|---------------------|
| D.º Don Joaquin Joseph | Domingo Lanza |
| Bacay Lanza | |
| D.º Don Joseph Fernando | Salamanca |
| vacay Lanza | Don Juan Gutierrez |
| | Ala Barreda |
| D.º Don Diego Manuel | Alonso Gutierrez |
| Bacay Lanza | de Salamanca |
| | Don Alonso Carrasco |
| | Baragan |

Anem

Judas Thadeo

de Lancia

En la villa de Villafranca en la villa de Villafranca y villa de Villafranca de mill e quatrocientos e noventa e tres años los señores Obispo y Dean de dicha que abase firmaron el contrato en la ciudad de Salamanca con la Colegiada de su obispo. Dieron que respecto a que sus mrs se hallan reducidos de las circunstancias. Y para yancia del Sr. Don Pedro Fray Juan Benito Religioso de la Comenda de San Pedro San Agustín Fray Juan de la ciudad de Badajoz por lo que de común acuerdo nombraron sus mrs a dicho Religioso para que fuese Curado de la Parroquia de San Pedro de mill e quatrocientos e noventa e tres años y se le acordaron la tenencia de los tumbados y demas obenciones de su obispo y firmaron de que doy fe en el testimonio deste año a diez e cinco.

| | | |
|------------------------|---------------------|-------------------------|
| D.º Don Joaquin Joseph | Domingo Lanza | D.º Don Joseph Fernando |
| Bacay Lanza | | vacay Lanza |
| | Salamanca | Don Juan Gutierrez |
| Donas de la | Don Juan de Avallor | Alonso Salamanca |
| Ala Barreda | Alonso Gutierrez | de Salamanca |
| D.º Don Diego Manuel | Alonso Carrasco | Baragan |
| Bacay Lanza | | |



En la Villa de Villafranca dia diez y seis del mes
de Mayo de mill Veces Venenya y ocho Los Señores Obis-
pa y ^{to} ^{to} de ella que abase firmarian estando
Unos en Via ^{to} ^{to} con la Voluntad de su
Orbita para tratar y conferir las cosas tocantes
al Sur de la Republica. dijeron que en atencion
haviendo despedido Joseph Garrote de la Guardia
na de las de heras Bayales desta Villa que con-
las de Villaxorda y carnesil por cuya razon
vige ^{to} ^{to} que custodie otras de heras
comodo zelo y cuidado por todo lo qual nombra-
mos por guarda de otras de heras a Joseph Ro-
driguez Zamorano vecino desta Villa a quien
se le concede la facultad de penas y desuencie para
que hiciere habiendorele Venir para que ^{to} ^{to}
Viva en cargo en la forma ordinaria y así mismo
se le facultaba para que en Igual forma guarde
los corrales y no permita entrar en ellos ganados
de Lenda o bestas de qualquiera y de consiguiente
guarde todo el termino desta Villa. Venalondro
le por premio dos ^{to} ^{to} Vellon por cada dia de
los que se empleare en dho ministerio.

Asimismo acuerdan Vno más que los boyeros
puedan guardar otras de heras y el baguero con
la facultad de poder penas pero sin más
premio que la parte de la mitad de penas
que hiciere. En Igual forma acuerdan
sin más se haga y venale una disposicion





Señor marqués

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

en lo alto del cauce de las Dozas donde se
hacen las horas para ventilar la vía que ha
de tomar los ganados del Agua; habiendo
de dexarse baxo la pena de la cidenanza
Asimismo acuerdan sus señores que las Leguas
que tengan para traxer las aguas de manera
que respecto a los Legueros a cuyo cargo corra
su custodia desde el camino de los Maxures
hasta el Verano primero. y el arroyo a la izquierda
de, en Legua forma acuerdan sus señores que todas
las Cavallerías que se hallan en la de Obra del
honor de V. M. para sus Señores; respecto
de que ellos ventilarán las Leguas que han de
atravesar el Vicio profundo, y se acordó que
las Leguas han de correr toda la tarde que esta
desde el Verano primero a la izquierda y dra-
chando sus señores la pena de buena en cada
especie y medida de ganado menudo que quier
tase los Corrales acotados, y por cada Verdugo
quiere en el día y noche de noche, Asimismo
acuerdan sus señores que no honder los puyes
de la Sabra en prados separados de la Boya
y el Dueño que quiera traxer el ganado separa-
do sea para de las Dozas y no en otra forma



Deinse maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En la ponda de quatro ex Dallon por cada
dies siendo de dia y de noche Doble y mandase
publicar para que venga a noticia de todo
y lo firmaron sus mrs de que yo es el
dox fe =

D.º Gonzalo Joseph Domingo Garcia m.º Jefe
Barajoz Salamanca

D.º Joseph Cayetano Juan de los Rios m.º Jefe
D.º Juan Carrasco m.º Jefe Salamanca

D.º Diego Man.º D.º Fernando Barragan
Barajoz Barajoz Barragan

Ante mi

Judic.º Thadeo
De Luis

En la villa de Barajoz
a las once de la noche
de este mes de Julio

En la villa de Barajoz a las once de la noche de este mes de Julio
de mil setecientos y ochenta y ocho años Los señores
Justicia y Regim.º de ella que abien firmaron esta
do puntos en su Ayuntamiento con la solemnidad
de secreto para la paz y conformidad Com.º del
bien de la Republica. Dispieron que se publicasen



y Lombard y lo firmaron de que
yo el es doy fee

| | | |
|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| D ^o Gonzalo Lopez | Domingo Garcia | D ^o Joseph Fernando |
| Bacay | Salamanca | Bacay |
| D ^o Juan de Recallos | D ^o Alonso Gutierrez | D ^o Juan Carrion |
| Bacay y Guerra | Salamanca | Bacay |
| D ^o Joseph Amunio | D ^o Diego Manuel | D ^o Fernando Paredes |
| Bacay | Bacay | Bacay y Ullas |
| Juan Antonio | Bacay | Bacay |
| Bacay | | |

Ante mi
 Judas Chaco
 Acurio

En la Villa de Villa Franca dia once del mes de Julio
 de mil Vteoz^{to} Veenta y ocho años. Los Señores
 Justicia y Regim^{to} desta que abaxo firmaron
 extendido juntos en su ayuntamiento con la volun-
 tad de el pueblo para tratar y conferir las
 cosas concernientes al bien de la Republica
 con asistencia de los Señores D^o Pedro Carrion
 Sindico desta d^{ta} Villa y Gabriel Urte-
 rano personero de lo. Dizeon esto:
 que se constaban adhor Señores los D^{os}





Sete maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

provisiones de Domingo y Lorenzo de su Consejo
de sus de setenta y dos años proximos
pasado, y diez y ocho de Marzo del presente
sobre el Repartim^{to} de tercias y tercias de las
deudas de propios y arbitrios, y que con-
siderando dhas. d^{as} Provisiones a uno de los
mayores y mas provechosos efectos de utilidad
que jamas ocurria a la autoridad de
Gobiernos, y siendo nos tambien favorecidos y agrava-
dos, qual es el caso, no dudamos nosotros mismos
si se nos hiciese arbitrios de una propia de
la triste situacion en que se halla este Pueblo,
hace que sea y permit^a en favor el mas im-
portante y necesario que pudiera concederse nos.
Todos sabemos que esta Comunidad de Pastos de la
mitad de presente a las Villas de Ribera, Los
Llanos, y Fuente el Morue, estos (aunque de
Ribera) tienen como nosotros una buena dotacion
de deudas, que no obstante ^{te} gozan jamas de
ellos, sino que con la falta en el dia siendo
Corto el numero de sus ganados, y con despropor-
cionado a la necesidad de su labranza y arbo-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

natural fecundidad de nro suelo, y qual abrimos
excelesentes del Reino para la produccion de
granos, y por eso mismo. Justo acuchedea a que se
lectanda modo lo posible. la facilidad de mantener
ganados, como el unico medio de multiplicar los abrie-
cos y abonos, que, sobre justifican mas en una tierra
pingue, es deus sin ellos toda cultura de granos.
La Villa de Ribera, que tendra la mitad de nro
Ocupacion poco mas o menos, tiene quatorce
varas, una porcion de ganado suficiente para ocupar
las, y toda la disposicion de adquirir en lo sobreeso
quanto quisier, por la Dignidad de sus Vecinos,
y extension de términos y Comunidades con pastos.
Tiene Villa franca Vecindades y unas y trece mil
Cauzas de ganado Lanar (Lanar que acua de
bea el Ayuntamiento, y que de abriendo presenae para
el Reparto de las Proximas contribuciones. D.)
Segun la comun opinion (calificada con el asenso
del Supremo Consejo) necesita cada Villa de
cien Cauzas de ganado para una Regular

producción de granos, con que duxo computos fideles
simos. Se infiere, que solo tenemos buenas y malas
Cauzas (comitamos siempre quedados) para
cada Junta, y que embex de las treze mil cabe
zas que tenemos, debieramos tener ciento y vein
te mill. Cauzas de ganado Lanar para llegar
al numero comun^{te} de tribudo a cada junta, y asu
ficiente de la verdad para Cauzar en la multiplicacion
de granos. todo el aum^{te} posible, pero suficiente tambien
para que mis labores lleguen a un estado medio de
produccion, prasto que de ganado necesario, no buenen
a saltar cinco y seis mil Cauzas. demostraremos
esto: todos sabemos que cada junta, labrando bien,
labara cada año quinze fanegas de turia, que
cada donuonias. Cauzas, amafiam sembrar, en los
tres meses que aca es practicable, cinco fanegas, terra
ra parte de las quinze. dadas a una junta, y con
siguientemente con el ganado que oy tenemos no podemos
abonar mas que la decima parte de lo que annual^{te}
sembramos. Y prusto que la elevada perspicacia del
Consejo atendido por fin principal los progreos de los
Labradores, qualis no los podremos promover no otu
con tan corta posesion de ganados, y tan grande difi
tad de aumentarlos: hasta qui la opresion de los
tratum^{tes}, sup^{te} privilegios, localm^{te} incompatibles con
na propia existencia, nos tenían apusionados
en una servidumbre cada, y como en el Imperio

eran los insectos y Reptiles, en zerrados en la tierra,
y desconzetrados en si mismo, hasta que alzándose
las inundaciones de sus ganados, y el cielo en que
no tenia se predomina, un alio benigno nos
combidare a salir de las truenidad y extendernos
con libertad, allí mismo donde gustaron la suya
alor comunes enemigos nros cllaiores, y haora que, nota
en un mayor parte casera temperada, debiamos prometernos
participar el beneficio general nro de unos quedamos. Pero
citor ala estrechez de nro termino, ala imposibilidad de
de aumentar nros ganados, y al dirona de la suya con
Luzera que nros videntes en la Labranza produxian
un fruto bien inferior al de nros Ceunios, por lo que
nos abemajor en la mlaior disposicion de sus cosas
tuera con que no puede suplir la industria mel
ciada. el consejo no hacla ombono ni sigue otros
Dedocetos que los de la Justicia y equidad. y se acabo
a significado algo de aceptación aido a los Labradores.
nos otros lo somos presencia. y de otra que solo dos
pueblos de nra Comarca Paxon competiron, y un
gino del Reino exadernos. ain que debemos esfr
Lanos para qualesque nra duplicad. a quel auqurto
tribuna, y no dispense algun medio de participar
de una gracia que hauidores nos. Concedido como
atodo, no sea imponible via de otro modo. El
Ayuntamiento debe acordar que se suplique a su
Mag. Senor declarase en dno de Referencia atodo



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Confrades, en la de hras de Propio y arbitrio, de las
Villas de Monse, Salinas, Puebla de la Reina, Tardado,
Lera, Magre, y la Hinojosa, de las quales desta quinquena
leguas de aqui la que mas, y ocupan solo la mitad
de rrio vizorve, y en la otra mitad o puerta no habian
donde podiamos ir, no cona que vobros a sus Vecinos:
y quando esto no hubiese. Lugar que llamor declarados
y iguales (para este solo efecto) a los comuneros de dhas
Villas, sin que la menor mediacion a ellas, sea motivo
para que se nos ante por pa ninguno de dthos comuneros
sino que queden Iguales con nosotros. El Conito por los
Senores del Ayuntamiento de dhas, y necesaria
esta Proovision de Indico y personero, y sexbo
dadero todo lo praxupuesto en ella, lo acordaron en
todo y por todo, y que se ponga copia de esta en cada
dha acuerdo y se remita al Procurador dha Villa para
que en lo solivire ante el Mg. y Senores de su R. y Supremo
Consejo de Castilla y lo firmaron

D. Gonzalo Joseph Bacay Linares
D. Juan Levallos
D. Fran. Carrion
D. Diego Manuel Joseph Anacone
D. Alonso Comasco
D. Gaxiel Sanchez
D. Juan Levallos
D. Fran. Carrion
D. Diego Manuel Joseph Anacone
D. Alonso Comasco
D. Gaxiel Sanchez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Nos los Inquiridores App^{cos} contra la heretica
prauidad y Apomaria en esta Provincia de
Leon Maestros de Santiago y Alcazar
obispos de Plasencia Badajoz Ciudad
y Ciudad Rodrigo y Sustruio por dho.
idad App^{ca y ja} Por quanto Conspado
de Vos D. Narciso Luallor Liriga
y guerra de Bolanos, y hauido por
formacion de Cuesca Genealogia
y limpieza y que vos tal Persona que
bien y su m^{te} y comoda diligencia
Securo y Cuidado hauido lo que por vos
os fue cometido y encomendado por el
tenor de la presente os nombramos
Cuerpos y deputamos familias deste dho
oficio del numero de la Villa de
Villa franca y os damos licencia
y facultad para que podais gust

y gozéis de todas las prerrogativas, privilegios,
legios, y facultades y libertades que los tales
familiares suelen y deben gozar, y para que
podáis traer y traer todas las Armas
ofensivas y defensivas que quisierdes
y por bien tubiereis en todo tiempo y lugar
Exerciendo el dho oficio de tal familiar
y exortamos y requerimos, y si es necesario
en virtud de Santa obediencia, so pena de
Excomunion eclesiastica y de cada veinte mil
maravedis para gastos extraordinarios del
Santo oficio, mandamos a todas y cada
una de las Justicias y Jueces de este
reyno de Castilla que no os tomen, pidan ni
hagan tomar ni pedir las dhas armas
ni para ni en vuestros nego-
cios Criminales de intermediar en cono-
cer antes los demandantes como
Jueces competentes, Guardando la
Concordia de Villagay que sobre ello
habla, y en todo os guarden y hagan guardar
y cumplir lo contenido en dicha
Cedula que sin Combene del Verbrado



de Dios nro Señor y albrun ejercicio del santo
 oficio, L mandamos a vos el dho D^o Narciso
 de Zuñiga y Guera de Bolanos
 que dentro de treinta dias siguientes
 os presentéis con esta nra Cedula por el caudillo
 de la dha villa de Villa franca, y el conde
 Justicia, y desun^{to} de ella. o hayen y tengan
 por tal familia y así es. de Caudillo
 quedado o de testimonia de lo qual
 mandamos dar y dimos la presente
 firmada de nro nombre sellada con el
 sello de este santo oficio y Refundada
 de uno de los Secretarios del Secreto.
 dada en la Inquisición de Mexico a Catorce
 del mes de Julio de mill seiscientos
 y ocho años = Ante solo el Señor, Inq^o de
 Carlos Romanillos = Ex m. del Santo oficio

Don Antonio Rodriguez Tambrano

Complim^{to}

En la villa de Villa franca. dia. Veinte
 y seis del mes de Julio de mill seiscientos
 y ocho ^{no} y en presencia del Sr. Dey
 nro Señor ^{co} del Juzgado y Ayuntamiento
 della. Requiri con el despacho preceden
 te y título de familia del Santo oficio
 por Señor Justicia y Ayuntamiento de
 esta villa que asy firmaran, Juntos





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

en su Ayuntamiento con la obediencia de su estilo y por
su mrdte Corto, Dize por. Siquisde cumpla
y se cumpla estado y prestado segun y como en el
contiene por su obediencia y cumplimiento. Siquisde
a Don Marcos de Zuñiga y Guerra de Bolanos
ag^o de Confes. todas las honrras y prehemnencias que
le corresponden y que son de sus facultades y man
dato y q^{ta} que siempre conste alguna copia literal
en el libro de acuerdos Capitulares. Corriente de este
titulo y este cumplimiento que firmaron y se cumplieron
para su original para su Resguardo. Doy fe =
D^o Juan de Baca y Liza = Domingo Garcia Salamanca =
D^o Juan de Baca y Liza = D^o Thomas Guzman de la Barr
da = D^o Alonso Gutierrez Salamanca = D^o Juan Carrasco = D^o J
Antonio Duran y Tagara = D^o Diego de Baca y
Liza = D^o Diego Manuel Baca y Liza = D^o Juan
de Alaido Baca y Liza = D^o Alonso Carrasco Carrasco =

Abucom = Judas Chades de Luison
Concedida con el titulo y su cumplimiento original del que
encaso necesario me refiero el que devolvi a mi para a el dho
D^o Marcos de Zuñiga y Guerra de Bolanos para su
Resguardo. y para que conste y se el dho Judas Chades de
quisora y D^o del Rey mio Senor p^o del Resguardo y caudales
dicha villa de Villafraanca lo supleximo en el dia dea de mayo
de a Julio de mil setecientos y ocho a

[Handwritten signatures and text]
Judas Chades de Luison
de Luison



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO



En la villa de Villa franca dia Nueve del mes de Agosto de mill
 setecientos y ochenta y cinco años los Senores Justicia y Regimide
 esta que asy firmaron extando juntos en la Ayuntamiento
 con la Subyndica de este ayuntamiento para tratar y
 conferir las cosas tocantes al bien de la Real
 Aldea que se respecta a que esta proximo el dia quinze
 del mes de Agosto en que suelen algunos vecinos dar
 fuego a los Partos, y mediante a que el año es muy
 calamitoso y escaso de llover para el arriazgo del
 ganado de la lora, y para de permitirse dar fuego a los
 Partos. Vindose el caso de llover este ganado a lo
 que no se due dar lugar por todo lo qual sumado a lo dicho
 de que ningun vecino sea osado dar fuego a Partos
 alguno, bien sea en los corrales, o taxias del campo
 en este termino de Jurisdiccion Real sin que se acuerde otra
 cosa y por esta prohibida se ayubeche de otros Partos o
 todo genero de ganado, y el que se cizure y hapre hecho
 se alguno donde fuerge sea castigado y vergon
 sible a todos Panos y Vecinos, ademas de la
 multa de cinquenta Ducados, y otras que
 se hallen establecidas contra los Inmoderados



y quebrantados de los mandatos y prohibi-
ciones Juudiciales y Gubernativas y lo firmaron
Visto mis de que yo el Sr. D. Joseph y Simón de
publicar por bando para qualquiera noticia
de todos y además de otra pena de comuna la de
Comunidad de Carcer y la pena de los congre-
gacionados la misma con Visto mis y imponer la
de cuenta de los Celler

D. Gonzalo Joseph Domingo Lacia D. Joseph Fernando
Bacay Lizaola Salamanca Vaca Lizaola
D. Juan Carrasco
D. Joseph Antonio D. D. Jose Joseph D. Diego Manuel
D. Juan Lopez Bacay Lizaola
D. Alonso Carrasco
Barraza

Ante mi

Juan Lizaola
D. de Lizaola

En la villa de Villa Franca dia diez y nueve del
mes de Septiembre de mill e quatrocientos e
ochenta e dos años los Senores Justicia y Regimiento
della que asy firman estando juntos en

en su Ayuntamiento con la Colegiada de su Catedral ²²
 para tomar y conferir las cosas tocantes al
 bien de la Republica; dijeron que en atencion
 a que el tiempo ha adelantado y el fruto de los
 olivares se halla bastante medrado y algunos
 Caidos por lo que se haze preciso el acotar otros
 olivares y Arrematados para precaver el que
 los ganados vean el fruto, y un esmo deca
 las mas cosas el que se acoten otros olivares
 y plantaciones y no entran en ellos ganados
 de talas cosas desde la trunca de donde se
 dio por la primera vez y por la se
 gunda vez y por la tercera para
 el año que aya lugar y quando de noche
 volte al tornabam. y lo firmaron de
 que doy fe. y de publicacion para que benga
 noticia de todos.

D. Gonzalo Joseph Domingo Sarracina Don Joseph Fernando
 Salamanca Baccayliarte
 Don Alonso Guerrero Don Diego Joseph Don Diego Man
 Salamanca Baccayliarte Baccayliarte
 Don Alonso Carrasco
 Baccayliarte
 Juan Thadeo
 Bde Luro



Señate mercedes.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En Cauda de Villa franca... y nueve días...
de Septiembre de mil...
Los Señores Justicia y Regim...
maran, estando juntos en la...
Solemnidad de la...
Las cosas...
con, que...
de...
numero de...
las...
tienen...
se, por...
Juanes...
de...
las...
Los...
las...
sus...
el que...
de...
pados...
tan... y con...



SELLO QVAREO, VI
MARAVILLA, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

que fueran degen... en las necesidades
de las cosas que se acuerdan no tenian
otro modo alguno de pagar en el dicho
antes se tenian necesidad de buscar
acomodo algunos de los dichos en
otras partes donde lo en comenza ser
por lo que los dichos dueños de
ganado lanar. acudieron a las villas
y ciudades de hornachos y hinojosa del
valle. a otra prouencion por permitido
por la Real Real cedula de Summa
y cencios de la Real y suplico con
lo de castilla para el acomodo de sus
cuerdos ganados. que estos se han exendi
do muchos años por nuevas leyes
que han hecho. confiados en que habria
acomodo para ello. mediante la pre
sencia que de mag. los haia con
tendido, viendolos del transcurso

entodo y pronto y haora chrede que aho
transum. de las a Concedido el que pueden
parlar en los lobantes de las dadas es
cheyendo del fructero, de lo que vele &
vique a los otros ganaderos granjeros
de unos de la Villa, mucho por juicio
demodo que bendran a por sus gana
dor. se no se deca el decreto que
los favorece en esta parte a los nom
nador ganaderos transumantes y
para todos estos particulares hacerlos
presentes a el mag. que Dios guarde
de nores de su Real y Supremo Consejo
y que en la Ciudad en Mexico de Justicia
se vayan atender a los vecinos granjeros
de la Villa per similitud de el que pueden
acomodar sus ganados en las dadas y dar
se de puros de los pueblos y mediantes pre
ferencia a los ganaderos transumantes
Respecto de que en las Villas comunales no
se Cauida segun se acuerda en sus
Respectivos cumplim y Respuestas dadas
a continuacion de la Regulatoria que
para ello se expidio, de todo lo qual



Relacera testamonia; como au^{te} mismo
 de los ganados que tienen los ganade
 ros desta Comunidad. como de los que
 han vendido, y todo con copia deste
 acuerdo poder de Remora del tenor
 q^o Joseph Guerau de la Barroca
 y Rodrigo Alferez mayores del ayun
 tam desta Villa. a quien su propio
 nombre de sus Señores ganaderos
 le otorgan todo el poder necesario
 mas pueden y deca tales espe
 cial para que represente ante Dios
 y Dios y Señores de la R^o y su
 primo conde de Castilla. y ante quien
 por Dios pueda y pueda y pida verdo
 que la providencia dada a favor de
 los ganaderos transmontes, y de contra
 da a favor de los Señores ganade
 ros desta Villa para que puedan
 acomodar sus ganados en el cobramte
 de las Cajas Mercada. y para ello
 presente p^o testamonia testigos
 competentes y probanzas. oiga auto
 y sentencias y interlocutorios y r^o



ate notario.

CELESTINO MARTÍ, VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA

consiente en con finar y de las circunstancias
 y de que haga las aperturas y replu-
 crones a mi quer y puda y pro de sus gan-
 Dadas porciones de las cartas y de los
 en sus manuales y hechas inman como
 y en sea quien de su ruzer de use de use
 de uso por. ^{no} sea las Recusaciones y de
 apate de las de las y en sea de lo no fue
 de la denuncia de termino y guardos plaza
 y de la n. paga y como y puda y de que me
 sea a favor y de fensa de los ruzer y de
 no ganados de la Billa. y lo mismo que
 hucan por ende. puda de puda que puda
 de de ruzer de de de de de de de de
 a favor del dho m. de de de de de de de
 franco y general de admistracion y de
 Clausula de lo en fensa de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de
 causa o de de de de de de de de de de de
 en forma. con de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

pasada en authoridad de Cosa Juzgada. Condenada y no apelada. Con Denunciacion de todas las personas y cosas de mio favor y legemeral en forma y lo firmaron Vud. mrd. con el Venca. Dn Pedro Gomez Jimilico Prox. Genl. del Comand. de Veunos desta dha. Villa de que yo el esd. doy fe =

Dn. Cayetano Joseph Domingo Laxaria Dn. Joseph Fernando Baza y Laxaria Salamanca Baza y Laxaria Dn. Alonso Carrasco Baza y Laxaria Dn. Diego Man... Baza y Laxaria

Juan de Laxaria de Laxaria

En la villa de Lilla franca dia veinte y dos del mes de octubre de mil Setecientos y ocho. Los Señores Justicia y Escrib. que abajo firmaron estando juntos. En su Ayuntamiento. con la asistencia de su Escribo para tratar y conferir las cosas



tocantes al bien de la Republica, despois que en atencion
 a que el punto de obtencion de los obispos de las guar-
 das y Bodegas se halla Cuasi Sazonado, y para la custodia
 de los de las guardias nombran sus mercedes a Lorenzo
 Gomez para que guarde estos bps del premio de
 lo que es consumo todos los años, con la facultad para
 que pueda penar en otros obispos y en mismo en los
 panes y denunciacion otras penas, y para la custodia
 y guarda de los de las Bodegas nombran sus mer-
 ces a Juan Arce bps del premio y con las mis-
 mas facultades de poder penar en otros obispos y
 en mismo en las plantonadas, panes y de heredes
 de la Villa, haciendosele valer a todo y todo para
 que trabaje y cumpla sus cargos en la forma ordin-
 aia y lo firmaron de que yo el Rey, don fernando

| | | |
|---------------------|---------------------|---------------------|
| D.º Don Gale Joseph | Don Domingo Garcia | D.º Joseph fernando |
| Bacay Lizarz | Salamanca | vax lizarz |
| Thomas Sulez | Don Joseph Anacono | D.º Diego Joseph |
| Don Barreda | Duxian y Zapata | Bacay Lizarz |
| D.º Diego Manuel | D.º Alonso Carrasco | Arce |
| Bacay Lizarz | Barraganth | Judas Thades |
| | | de Lizarz |

En la villa de Linares a once dias del mes de Noviembre





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

de mill e setenta e seis años y ocho los Venorables Justicia y Regido-
res de esta Ciudad que abaxo firmaran quando juntos en
su Ayuntamiento con la Voluntad de su Cabildo para
tratar y conferir sus cosas tocantes al bien de
esta Republica. Diferencia que por quanto ha venido en
dicho despacho. Librado por el Sr. Don Alonso Gonza-
lez Espinosa abogado de los Reales Consejos de Madrid
enrreparador de merita y Canadas y del Reino
y Partido de Leon. Dirixido a fin de que por
esta Villa se nombren dos Capitanes para
que pader con Poder bastante a la Villa de
Zafra en el termino de veintidos dias donde se
vide a tho. Alcaide Mayor, a fin de que declaren a
su Opinion de personas Canadas de heras y
otras Particularidades que comprehendie dicho des-
pacho. y en su virtud y para que luego sepa-
re desde luego nombren sus meritos por tales depu-
tados a Don Joseph Duran Zapata Regido-
perpetuo desta Villa y a Juan Antonio
Cejano Aguacil Mayor desta con voz y
voto en su Ayuntamiento a quince de
junio sumada todo el Poder que sea necesario



Saxio para que pater. adha Villa de Zafra
y compareceran ante dho Jues de sueta
y declararen quanto tengan que exponer
segun lo que sepan en sen dho Capitulo
de dho Ayuntamiento. Consejo de sueta
aprobando suendi todo quanto se oca
caer en virtud de dho nombramiento que
firmacion de que doy fe =

D.^o Gonzalo Joseph Domingo Garcia D.^o Joseph fernando
Bacay Liza D.^o Salazar D.^o Bacay Liza
D.^o Diego Joseph D.^o Diego Manuel D.^o fernando Plaza
Bacay Liza D.^o Bacay Liza D.^o Bacay Ulloa
D.^o Alonso Corrasco
Bazagan

Facio copia testimonio
en pago del dho sello texero
de dha celebracion



Comision
Juan Thales
de Liza

En la villa de sueta a once dias de Mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años los señores Justicia y Regentes de dha villa que abajo firmaron estando juntos en Ayuntamiento con la seguridad de suertilo para tratar y conferir las cosas concernientes al bien de dha Republica Superior que media entre a que D.^o Jph fernando Bacay y Liza Regidor por

petuo desta dita Villa a hecho presente como tie-
 ne una manada de oves y bayas propias con
 la enfermedad de bixulas por lo que pide se le
 señale la tierra correspondiente en este termino
 demado que no impida el dano ganado de denu-
 no y ganadero en una avencion sus mios para
 dho termino nombran por diputados a Don Juan
 de Juan Carrasco de Aragon y a Don Juan de
 San Pedro de noble y unido: quales por
 si o por sus hijos que elijan para ha reconozca
 el termino y señalen la tierra que ha de
 pastar y bayar el ganado en fin de otra acha
 que de vnieta y la tierra venida a que
 se le señale no salgan de ella pena de diez
 ducados y merced no se cobren por dho
 dho ganado y muerdas en dha pena el ganado
 dano que fuere en la tierra que se le
 señale de bixulas y Doble de noche y
 y lo firmaron

Bada^{joz} Salamanca
 Salamanca Carr^{ago} Duran Bada^{joz}
 Barrogan
 Ciudad de Madrid
 De Luján





SELLO QVARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SESENTA Y SESENTA
Y OCHO.

Atendido por el
Vellado

El presente día Veinte y nueve del
mes de abril del año de mil
seiscientos y ochenta y ocho
en la villa de Badajoz. En el
Consejo de la Diputación de
Badajoz. En el día de hoy
se ha acordado y se acuerda
que para el cumplimiento de
lo que se contiene en el
Real Cédula de veinte y cinco
de Mayo de este año de mil
seiscientos y ochenta y ocho
se proceda a la compra de
papel de oficio para el
uso de esta Diputación de
Badajoz. Y para que se
cumpla lo que se contiene
en el Real Cédula de veinte
y cinco de Mayo de este
año de mil seiscientos y
ochenta y ocho se acordó
y se acuerda que se abra
un pliego de pliego para
la compra de papel de oficio
para el uso de esta
Diputación de Badajoz.
Y para que se cumpla lo
que se contiene en el Real
Cédula de veinte y cinco
de Mayo de este año de
mil seiscientos y ochenta
y ocho se acordó y se
acuerda que se abra un
pliego de pliego para la
compra de papel de oficio
para el uso de esta
Diputación de Badajoz.
Y para que se cumpla lo
que se contiene en el Real
Cédula de veinte y cinco
de Mayo de este año de
mil seiscientos y ochenta
y ocho se acordó y se
acuerda que se abra un
pliego de pliego para la
compra de papel de oficio
para el uso de esta
Diputación de Badajoz.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

el dho y que sea parte legítima en papel sellado
 el Consumo selano próximo de. Segun prudencia Conde
 ra. Secun entendió pedia Consumirse el dho
 del Sello primero ocho pliego. 0008.. 6
 Del Sello segundo nouenta pliego. 0020.. 75
 Del Sello tercero Quarenta pliego. 0040.. 50
 Del Sello Quarto a á dia quantomá y
 de ciento pliego. 00800.
 del sel Oficio Linquenta pliego. 0050. 100

De que oírse para Escritura obligada. 17988
 en nombre de este Consejo contra Clausulas sumarias
 puestas a la Validad. numeradas contra Qualidad
 que se le ha de hacer en el papel de blanco en fin
 dho año a los quentos selados de la Escritura que
 otorgare a cuyo Cumplim. se obliga este con
 sejo en forma y Escarax para que por quanto
 dho año de adelante practicare como se le ha de
 cutara y todo se ve presente y se debe en
 ma dando le Quarenta facultades sean mereced
 paxello cada cosa y parte con lo mismo de que del
 perdinte anexo y con el modo de que se ha de
 apoderar Clausulas. Linquenta. amg. aqui
 no e conueniente y la Requiere. e por no dege
 tenera Validad. en lo bello. Escarax para
 timon. Suponona se le enreque. testimonio
 teral. este acuerdo pden por el Qualan
 lo poru denegacion y sumaron. Sumados. Pen
 do tengo. Cuique. pan. Saullas. Antonio. Pedro
 ro y Manuel. Tutor. Nino.

etad. y yo del pp^o del Juygado Auñtamt^o de
ella don seconco a los Señores Excmos =

D. Jovale Joseph Domingo Larría D. Joseph fernande
Bacay Lira Salamanca Bacay Lira

Thomas Sult: D. Juan Corrajo Joseph Antonio
Ala Baruda Durany Zap^{ta}

D. Digo Joseph D. fernando Plazido D. Alonso Carrasco
Bacay Lira Bacay Lira Barragan

Sacore el Ayuntamiento
prebendo de de
su. Organ^{to}

Judas Thades

De Luroy

Acuerdos

En la villa de Villa franca dia Lunes del mes de seten
de mill setenta y ocho los Señores Justicia y
Regim^{to} desta que abajo firmaron estando Juntos
en su Ayuntamiento con la Voluntad de su estu
para tratar y conferir las cosas concernientes
a bien de la Republica inferior que en esta
cion que es llegado el tiempo oportuno para
sacar a publica subastacion los Ramos arren
dables desta Villa para el seten de esta
en el año proximo Venidero a mill seten

Ciudad de Maravedis.

EL DÍA DEL CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

Resenta y nueve por modo lo qual acuerdan
sus mrdi de la qual se ha de acordar
damos por el termino del dho. admitiendo
las posturas y mejoras que se hicieren. Remo
tandose en el mayor. Cuyo dia se ha de acordar
conmutacion de los y mejorados. y lo firma
non sus mrdi con asistencia de el sindico pro
curador y diputados de otros abastos do. fe

D^o Gonzalo Joseph Domingo Lacaia D^o Joseph Fernando
 Baccay Lacaia Salamanca Baccay Lacaia

Thomas Lacaia D^o Joseph Antonio
 Labrador Baccay Lacaia Baccay Lacaia

D^o Diego Joseph D^o Alonso Carrasco
 Baccay Lacaia Baccay Lacaia

D^o Pedro Baccay Baccay Lacaia

Pedro Manchete Baccay Lacaia

Garniel de Lacaia
 Sanchez serano

Judicis Judico
 O de Lacaia

Judicis Judico
 O de Lacaia



Acuerdo pasado
 el día de hoy
 en la villa de Villafraanca. día diez y nue
 de quince del mes de Diciembre de mill Vetez
 ha de la buena memoria y ocho años. Los señores Justicia y
 como goy de Regam. della que abaxo firmaron estando
 juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad
 de su estilo. Dixerón que mediante a que
 a esta villa ha arribado el señor Dr
 Gomez Verdoya Natural de la Corde
 jera del N. supromo. Consejo de Castilla
 y siendo independiente. el que se haga la
 correspondencia de esta anombre desta
 villa y su muy noble Ayuntamiento para
 la que, dambian sus nros a los señores
 Dr Joseph fernando Baca y liza y Dr Thomas
 Gutierrez de la Barrera Regidores per
 petuos y mas antiguos desta noble ayu
 tam. a cuyo nombre padon. Hazan la
 dicha visita de su bien benida. en el
 modo lexano correspondiente y lo firma
 ren de que doy fe

| | | |
|--------------------|------------------|---------------------|
| Dr. Tomas Joseph | Domingo Garcia | Dr. Joseph fernando |
| Baca y Liza | Salamanca | Baca y liza |
| Dr. Tomas | Dr. Juan Lorenzo | Dr. Juan |
| de la Barrera | Luniga y Guexa | Casas |
| Dr. Joseph Antonio | Dr. Diego Joseph | Dr. Alonso Carrasco |
| de Lizarany Zapara | Baca y liza | Barragan |
| | | Antem |
| | | Ciudad de |
| | | de |





Este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M^{CM}
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.